Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 11901114189011-2021-00628-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL COLINAS DE CANTABRIA II PH

DEMANDADO: FRANCISCO HUMBERTO FUENTES AREVALO

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta las previsiones del art. 74, art. 82 num 1, art. 84 num. 1, art. 90 numeral 2 del C.G.P., así como las contempladas en el Decreto Ley 806 de 2020, **alléguese** nuevo el poder en el que se especifique: i) la cuantía del proceso que aquí se intenta, ii) la dirección electrónica del apoderado.

SEGUNDO: Aclárese, el acápite de las pretensiones numeral **TERCERO**, en el sentido de indicar a qué cifras se refiere para el cobro por concepto de intereses moratorios, toda vez que, de los numerales del 1 al 101 se pretende ejecutar a la pasiva por las cuotas de administración adeudadas y en el numeral SEGUNDO peticiona intereses moratorios por las sumas señaladas del 1 al 101, luego entonces, no es viable aquí pretender nuevamente intereses de mora, toda vez que estaría incurriendo en el cobro de intereses sobre intereses. (Art. 82 numeral 4 del C. G. P.)

TERCERO: Teniendo en cuenta que los hechos fundamentan las pretensiones, **adecúese**, el capítulo de los mismos, en los siguientes aspectos:

a. El numeral 6, no concuerda con lo manifestado en las pretensiones
b. En los numerales 88 y 89 solicita ejecutar a la pasiva por las cuotas de administración de los meses de mayo y junio de 2020, y el titulo valor allegado (certificado de deuda) como base de ejecución, no contempla las cuotas aquí mencionadas. (Art. 82 numeral 5 del C. G. P.)

CUARTO: Dando cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indíquense las direcciones electrónicas en las cuales las partes podrán ser notificadas, **nótese**, que dicha manifestación fue obviada respecto de la parte demandada, de desconocerse tal información hágase la manifestación respectiva.

QUINTO: Apórtese el Certificado de la existencia y representación legal de la copropiedad vigente, mediante el que se pueda acreditar que quien otorga el poder dentro de la presente ejecución funge actualmente como representante legal de la misma; nótese que quien otorga el mandato tenía potestad hasta el 8 de abril de 2020 y la fecha de presentación de la presente demanda es del 25/06/2021. (art 85 C.G.P.)

SÉPTIMO: En acatamiento al artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, que reza, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Nótese que dentro del plenario allegado no se observa prueba de ello.

OCTAVO: Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el título valor (Certificación de Deuda) cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo documento. (Art. 245 inc. 2 del C.G.P.)

La parte actora deberá presentar el líbelo de la demanda debidamente integrado y acorde con las exigencias procesales previstas en los artículos 82, 84, 88 y 89 del C.G.P. en concordancia con Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

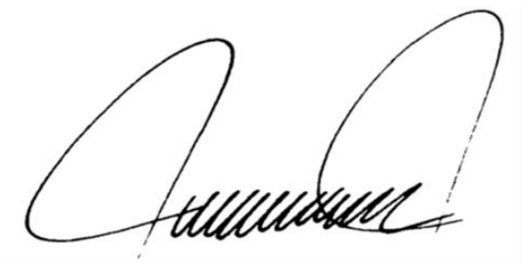

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

VG

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.078
Fijado hoy **06 de agosto 2021** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria